

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103026-1998-20665-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Previo a reconocer personería al abogado Nicolás Muñoz Escobar como apoderado de María Montoya de Duque, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por el auxiliar de la justicia secuestre, Marco Antonio Estevez Céspedes.

Así las cosas, por secretaría requiérasele para que en el término de cinco (5) días, allegue informe completo y detallado de su gestión, así como de los procesos de restitución adelantados, respecto de los apartamentos 101 y 103 y, el referente al estado del apartamento 201. Comuníquese.

Adviértasele al auxiliar de la justicia lo consagrado en el numeral 7° del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

3. Respecto de la solicitud de certificación del proceso de Adolfo Lisandro Vega Vaca, por secretaría procédase a emitir la misma, conforme lo prevé el artículo 115 del Código General del Proceso.

4. Previo a dar trámite a lo solicitado por los abogados Ramiro Ramírez Rojas y William Bolívar Perea, deberán estarse a lo resuelto en el numeral 2° de este proveído.

Sin reparo de lo anteriormente expuesto, también ha de indicarse lo dispuesto por el inciso final del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, esto es que, *“en el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación”*.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-26-1998-20665-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por los demandados, contra el auto de 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

**Fundamentos del recurso**

Alega el inconforme que debe concederse el recurso de apelación en el efecto diferido, ya que están pendientes de resolver actuaciones desarrolladas por los auxiliares de la justicia.

A su vez, indica que se encuentra pendiente por resolver una nulidad impetrada por Ramiro Remires Rojas.

Finalmente, indica que con comparte que el presente asunto deba ser asignado al conocimiento en segunda instancia del Honorable Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, sino que este debe ser sometido a reparto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta urbe.

**Traslado del Recurso**

Manifiesta el demandante principal que debe rechazarse el recurso interpuesto ya que es dilatorio.

Expresa que, si bien la actitud asumida por los auxiliares de la justicia es violatoria e ilegal de sus deberes y obligaciones, no es menos cierto que tal situación no puede impedir el trámite de la apelación.

Indica que el efecto en el se concedió el recurso de alzada es acertado.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, dispone el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido*

recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas” (Subraya el despacho).

Así las cosas y verificado el plenario, se evidencia que tanto los demandados como los demandantes presentaron reparos a la sentencia de 11 de julio de 2022, por tanto, la procedencia de conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Aunado a lo anterior, indica el numeral 1° *ejusdem*, “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”, lo que demuestra que esta sede judicial puede seguir y adelantar lo pertinente respecto a las cautelas ordenadas y practicadas, así como el requerimiento hecho al auxiliar de la justicia en auto de 1° de septiembre de 2022.

3. De otra parte, revisado el expediente, no se encuentra la nulidad indicada por los quejosos, puntualmente se halló solicitud de relevo de secuestre de Ramiro Ramírez Rojas, la cual deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data. Sin reparo de lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso final del artículo 328 del estatuto procesal, esto es que, “*en el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación*”.

4. Ahora bien, respecto que el trámite de la apelación debe ser conocido por el Honorable Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, ha de indicarse que:

Conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, “*el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente ya ha sido conocido por el Honorable Magistrado Zamudio Mora, es este funcionario, el llamado a resolver sobre las apelaciones interpuestas.

En conclusión, se mantendrá el auto objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### **Resuelve**

**Primero:** No reponer el auto atacado.

**Segundo:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de reproche.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Véase AC2103-2014, AC5451-2016, entre otros.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-39-2017-01494-04

Vista la solicitud que precede y, conforme a la revisión del expediente, se logra establecer que las presentes diligencias fueron conocidas en segunda instancia el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, por tanto, es ese Despacho el llamado a resolver la censura formulada contra la sentencia de 5 de octubre de 2022. Así las cosas, por secretaría remítase el expediente a dicha sede judicial dejando las constancias del caso.

Infórmese lo aquí resuelto a la dependencia encargada de reparto.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

<sup>1</sup> Folio 1, Documento 03DeclaraciónAdmisiónRecursoApelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110014003046-2019-00305-01**

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **Suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00593-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al ejecutado Carlos Roberto Hernández González, conforme a las previsiones de las que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en auto adjunto, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso que no sea allegado un nuevo escrito, téngase en cuenta el enviado vía correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021.

A su vez, se indica a dicha parte que deberá adecuar su solicitud de excepciones previas conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Carlos Roberto Hernández González, a la abogada Claudia Carmenza Rojas Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Por secretaría permítasele el acceso al link del expediente.

3. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue al despacho el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, esto es, el pagaré No. 02-02537489-02.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00593-00**

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la solicitud de cesión del crédito, deberá allegarse la misma desde la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal, ya sea de la sociedad cedente o la cesionaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00629-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por cuenta de la Gobernación de Santander.

2. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de propiedad de Unidos por Santander S.A.S., proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga - Santander. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

3. Obre en autos la documental con la que la actora acredita la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo pasivo. Así las cosas, requiérase a la demandante para que materialice las acciones tendientes a la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 *ibídem*.

4. Previo a oficiar a la Gobernación de Santander y el Banco de Occidente S.A., requiérase a la demandante a efectos que acredite haber solicitado con antelación a dichas entidades, la información requerida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00667-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que los demandados Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez, dentro del término otorgado contestaron la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00667-00**

Comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:45 am. del día 18 del mes de abril del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convoca al perito Tito Ignacio Torres, a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Finalmente, las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00440-00**

Respecto de la solicitud de la declaratoria de perdida de competencia alegada por la ejecutada, debe ponerse de presente que no puede salir adelante ya que lo que se persigue al interior de las diligencias, es el cobro de la suma reflejada en el pagaré No. 1 de 22 de agosto de 2016, más no está en discusión el contrato de prestación de servicios profesionales entre Flórez y Asociados S.A.S. e Isvi Ltda.

Por la naturaleza de las pretensiones que aquí se persiguen, ha de tenerse en cuenta que lo único atacable son las condiciones del título-valor que se está ejecutando y, en caso de encontrarse un nexo causal sobre la creación del mismo y las condiciones de lo que se está cobrando, se resolverán en la sentencia que decida la presente controversia.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00440-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Respecto de la solicitud de la parte actora, con miras a que se indicara la disposición, descripción e individualización de los depósitos judiciales que fueron objeto de constitución de caución y se informara cuáles serían objeto de devolución, se indica que ha de estarse a lo resuelto en auto de 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, de lo cual, ya se había indicado en proveído de 25 de enero de 2023, en el cual se le puso en conocimiento no solo la sábana de los títulos<sup>2</sup> que se constituyeron en el proceso, sino cuales serían objeto de dicha devolución.

Sin reparo de lo anterior, se pone de presente lo consignado en la sabana de títulos puesta en conocimiento en la mentada providencia:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	ISVIL.TDA		
		8604011911				Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008655533	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 448.959.531,44
400100008656479	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 2.186.059,81
400100008659328	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 17.058.401,60
400100008664710	9005658037	SOCIEDAD FA LEGAL SA S	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 5.194.300,36
400100008666568	9005658037	A LEGAL SAS SOCIEDAD F	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 6.113.000,00
400100008666702	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 31.937.613,87
400100008670357	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 1.388.378,94
400100008671457	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 56.328.570,73
400100008671949	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 24.496.896,34
400100008672590	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 140.162.498,72
400100008675205	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 24.116.801,01
400100008678348	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 14.130.347,80
400100008682167	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 9.417.692,61
400100008687835	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 26.783.814,23
400100008693882	9005658037	SOCIEDAD F A LEGAL SOCIEDAD F A LEGAL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 3.193.887.000,00
400100008694668	9005658037	SOCIEDAD F Y A LEGAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 94.498.235,75
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.094.659.143,21</b>

2. De la solicitud de aclaración de la demandante se indica que se mantendrá la exhibición en el periodo indicado en el auto de 25 de enero de 2023, toda vez que, conforme a las excepciones presentadas por su contraparte, sobre

<sup>1</sup> Documento 40AutoOrdenaLevantarMedida.

<sup>2</sup>Documento 36InformeTítulosDemandado.

los abonos realizados, es menester determinar los montos que materializan el mutuo que aquí se ejecuta.

3. Ahora bien, en relación a lo afirmado por la actora, en su escrito de 1° de febrero de los corrientes, expresando que no ha cobrado firmeza el auto que ordena levantar las medidas cautelares, “*materializando sendas irregularidades*” ya que ese mismo día se emitieron las comunicaciones tendientes a la materialización de dicha orden, debe indicar con vehemencia esta sede judicial que:

3.1. Que de la solicitud de aclaración allegada el 11 de enero de 2023, se le puso en conocimiento que está se encontraba resuelta desde el 15 de diciembre de 2022, además de ser nuevamente resuelta en el numeral primero de este auto.

3.2. Teniendo en cuenta que el auto que ordenó definitivamente oficiar fue de fecha 25 de enero, notificándose por estado el 26 de enero de 2023, se tiene que la providencia quedó ejecutoriada el 1° de febrero de 2023, lo que conlleva evidentemente a emitir las comunicaciones respectivas.

Establece el artículo 302 del Código General del Proceso:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

De acuerdo al mentado artículo, es lógico que, al no encontrar aclaración y teniendo en cuenta que, quedó ejecutoriada la orden de levantamiento de las medidas cautelares, de una simple cuenta de los días hábiles y, por tanto, términos judiciales, se procedió a emitir las respectivas misivas.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-45-2017-00279-00**

Verificado el expediente, y realizando control de legalidad el despacho encuentra lo siguiente: señala el art. 410 del C.G.P. en cuanto a la venta de la cosa común practicado el secuestro, se procederá al remate en la forma prescrita para el ejecutivo. El art. 406 ibidem y siguientes señala que los bienes se deben identificar en forma debida acompañando el certificado de cada uno de ellos.

Por su parte el art. 450 del C.G.P. en su numeral 3, en cuanto a la publicación del remate, establece: "El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación." Lo anterior no se realizó en la publicación del remate, por cuanto se fijó un precio genérico para todos ellos, lo que contraría la norma citada

En efecto se observa dentro del presente, que el dictamen pericial allegado el 28 de enero de 2022, el profesional José Nerub Gómez Barrera, indicó el valor total de los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20094196, 50N-20094148 y 50N-20094171, de manera general no obstante que cada uno de ellos posee un numero de matrícula que los individualiza, es decir por parte del profesional no se individualizó el valor correspondiente por cada uno de los bienes a rematar, lo que conlleva irremediamente a requerir a dicho auxiliar a efectos que exprese de manera individualizada y detallada los valores correspondientes a los predios objeto de la lid. Por tanto y con el fin de evitar futuras nulidades, se debe llevar a cabo dicha formalidad, ordenando lo ya expresado.

Es que desde el inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso se establece que, "*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*", de lo cual, hace referencia que si se tratan de varias cosas (inmuebles), las mismas deben evaluarse individualmente a efectos de materializar lo establecido en la norma en comento, en procura de estimar el justiprecio para llevar a cabo el remate de los mismos, más aún, en concordancia con lo impuesto por el artículo 442 *ibídem*.

Así las cosas, el despacho resuelve:

1. Requerir al perito José Nerub Gómez Barrera, a efectos que adicione y aclare el avalúo allegado, en el sentido de indicar el valor comercial de cada uno de los predios objeto de la litis, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días. Realizado lo anterior vuelva al despacho para lo pertinente.

2. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada para las 10:00 am del 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en líneas anteriores del presente proveído.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00593-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Carlos Roberto Hernández González, contra el auto de 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

**Fundamentos del Recurso**

1. Manifiesta el recurrente que no adeuda la cifra expresada en el numeral 1.1 del mandamiento de pago, ni tampoco el título cumple con los requisitos de ley, pues no es una obligación clara, expresa ni exigible.

2. Expresa que del mandamiento de pago tampoco es legal cobrar intereses, porque supera la tasa de usura y, tampoco fueron estipulados de manera legal en el pagaré No. 02-02537489-02.

2.1. Dice que el título ejecutivo base de recaudo no cumple con los requisitos de Ley, toda vez que incluye dos obligaciones inexistentes, con intereses de mora y remuneratorios. Las obligaciones no tienen soporte contable, ni proyección del crédito, ni copia de los desembolsos, con una fecha de vencimiento 24 de julio de 2020, de la cual expresa hay presunta falsedad del título.

2.2. Indica que el título está prescrito y que la obligación original por \$20'000.000, fue pagada y cancelada por el demandado. Dicho pagaré fue llenado con valores que no son ciertos y con una fecha de vencimiento que no es cierta ya que no aportaron pruebas o soportes para demostrarlo. Expone que conforme al artículo 789 del Código Civil, la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del vencimiento del título.

2.3. Finalmente, enuncia que el mandamiento de pago no es claro, toda vez que estipula capital e intereses en el mismo numeral, sin un desglose de los intereses año a año, ni desglose de los capitales año por año, situación que genera una nulidad procesal, vulneración al debido proceso y el derecho de defensa.

Lo que conlleva a que haya ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado y/o se rechace la demanda.

## **Traslado del recurso**

1. Dice el demandante que el título base de la obligación cumple con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo, adicionalmente, se presume cierto su contenido.

2. Dice que la prescripción que alega el ejecutado corresponde a una excepción de fondo. Sin reparo de lo anterior, expresa que la fecha de vencimiento de las obligaciones fue el 24 de julio de 2020, por tanto, no está prescrita la acción cambiaria.

Así las cosas, solicita se mantenga la orden de apremio.

## **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. A su vez, que el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. establece que:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Por tanto y, en concordancia con lo establecido en dicho articulado, es procedente la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por tanto, procede el despacho a resolver sobre la misma.

3. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

4. Sea lo primero indicar que, si la obligación ya fue pagada, o se encuentra prescrita, son alegatos que hacen parte de las excepciones de mérito. Sin embargo, con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual indica *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”* y, revisado el título-valor allegado, se observa que la fecha de vencimiento del mismo es el 24 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, no se configura el escenario indicado por la pasiva, por tanto, se despachará desfavorablemente el reparo interpuesto.

---

<sup>1</sup> Véase acta de reparto documento 003ActaReparto.

5. Ahora bien, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En ese entendido y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar y quien se obliga al pago de una suma cierta, a su vez, se trata de una obligación exigible desde el 25 de julio de 2020, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión al título-valor arrimado con la demanda.

Ahora, que las exigencias sobre las obligaciones no tienen soporte contable, ni proyección del crédito, ni copia de los desembolsos, lo cierto es que dichos elementos deben ser objeto de reparo dentro de la contestación de la demanda, puesto que el título ejecutivo cumple con los requisitos contemplados en la Ley.

6. Respecto que el pagaré objeto de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, lo cierto es que:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Pues bien, indica esta sede judicial que el título-valor objeto de reparo, ha satisfecho las condiciones para ser ejecutable, ya que contiene una cantidad de dinero a pagar, la promesa incondicional de quien se obliga y a quien debe pagarse el capital, para el caso, Carlos Roberto Hernández González y que se encuentra vencida desde el 24 de julio de 2020. A su vez, que cumple con las condiciones impuestas por el artículo 621 *ibídem*.

7. Finalmente, frente a la manifestación que el mandamiento de pago no es claro, toda vez que estipula capital e intereses en el mismo numeral, lo cierto es que revisado el título ejecutivo y conforme a lo expresado en las obligaciones que allí se reclaman, lo cual configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones<sup>2</sup>, la misma ha de declararse como prospera y, en su lugar, conforme a lo previsto en el artículo 430 del compendio procesal, emitir orden de pago en debida forma, conllevando irremediablemente a modificar el numeral 1.1. del auto atacado, pues, debe indicarse con precisión los capitales adeudados y los intereses de plazo que allí se reclaman.

En conclusión, se repondrá parcialmente el auto recurrido.

### **Decisión**

---

<sup>2</sup> Numeral 5° artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### Resuelve

**Primero:** Declarar probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Como consecuencia y, en observancia de lo impuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, modifíquese el numeral 1.1. del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*Por concepto de la obligación No. 380623091138 contenida dentro del pagaré No. 2-02537489-02:*

- a) *La suma de \$31'164.483,<sup>63</sup> por concepto de capital.*
- b) *Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c) *Por la suma de \$4'916.965,<sup>17</sup> correspondiente a intereses remuneratorios.*

*Por concepto de la obligación No. 4222740000627401 contenida dentro del pagaré No. 2-02537489-02:*

- a) *La suma de \$100'022.987,<sup>00</sup> por concepto de capital.*
- b) *Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c) *Por la suma de \$14'946.745,<sup>00</sup> correspondiente a intereses remuneratorios.*

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH